



ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que de conformidad con los artículos 74 y 77, fracción I de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Local Electoral, es el máximo órgano de dirección encargado de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.

2.- Que el artículo 77, fracción XX del referido ordenamiento, atribuye al Consejo Local Electoral el expedir su Reglamento Interior para su buen funcionamiento, así como de sus órganos desconcentrados.

3.- Que el artículo quinto transitorio correspondiente a la reforma legislativa en materia electoral publicada el 17 diecisiete de noviembre de 2007 dos mil siete en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, ordena que el Consejo Local Electoral, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva, deberá expedir el Reglamento en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la protesta de ley de los miembros del Consejo que conocerán del proceso electoral 2008, siendo en la especie el vencimiento de dicho plazo, el día 4 cuatro de febrero del presente año, y;

4.- Que en los términos antes señalados, la Junta Estatal Ejecutiva, presentó al Pleno del Consejo un proyecto de Reglamento Interior.

Con fundamento en lo anterior y estando en tiempo, el Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de

A C U E R D O

ÚNICO.- Se aprueba el siguiente

**Reglamento Interior del Consejo Local Electoral
y sus Órganos Desconcentrados**



Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento tiene por objeto regular el funcionamiento y la organización interna del Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales en lo que les sea aplicable.

ARTICULO 2

El Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, vigilarán la observancia del presente Reglamento.

Título Segundo
Del Funcionamiento de los Consejos

Capítulo I
De Las Sesiones

ARTICULO 3

El Consejo Local Electoral, sesionará en pleno, durante el desarrollo de los procesos electorales por lo menos dos veces al mes; en los demás casos, cuando sea convocado por el Consejero Presidente.

Los Consejos Municipales Electorales, sesionarán en pleno, por lo menos dos veces al mes a partir de su integración. En la etapa de Resultados y Declaraciones de Validez, solo sesionarán en los casos previstos por la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 4

El Pleno de los Consejos, conocerá, analizará y en su caso, resolverá o acordará los asuntos que en los términos de la Ley Electoral del Estado o de este Reglamento se pongan a su consideración.

Las sesiones serán públicas salvo en los casos señalados en la ley o en este Reglamento.



Los integrantes de los Consejos deberán conducirse en todo momento, con respeto durante el desarrollo de las sesiones y propiciar su correcta celebración.

El público que asista, deberá guardar el respeto y la consideración que se merecen los integrantes de los Consejos y se abstendrá de intervenir, bajo cualquier modalidad o expresión, en los asuntos que se estén desahogando. En caso de que no se cumpla con lo anterior, se estará a lo que establece el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 5

Las sesiones de los Consejos podrán ser ordinarias, extraordinarias o permanentes:

- I. Son ordinarias, aquellas que se celebran periódicamente, así como las que de manera expresa se ordena su realización por la ley.

En este tipo de sesiones, se abordarán asuntos de carácter general.

- II. Son extraordinarias, son aquellas convocadas por el Presidente del Consejo cuando lo estime pertinente.

En éste tipo de sesiones, sólo se tratarán aquellos asuntos para las que fueron expresamente convocadas.

- III. Son permanentes, aquellas donde se traten asuntos que por su propia naturaleza o disposición de la ley no deban interrumpirse o cuando los asuntos a tratar así lo ameriten.

La sesión permanente podrá tener los recesos que se acuerden y concluirá al agotar los trabajos correspondientes.

ARTICULO 6

Las convocatorias para las sesiones deberán ser firmadas por el Presidente del Consejo y contener por lo menos:

- I. Lugar y fecha de expedición.
- II. Lugar, fecha y hora de celebración.
- III. Tipo de sesión.



- IV. El proyecto del orden del día acompañado de los documentos y anexos necesarios para su discusión, excepto cuando sea material o jurídicamente imposible y de manera invariable no se anexarán, cuando se trate de resoluciones de medios de impugnación o que sigan un procedimiento similar.

ARTICULO 7

Las convocatorias a sesiones deberán ser notificadas en los domicilios señalados por los integrantes del órgano electoral, en los plazos siguientes:

- I. Cuando se trate de sesiones ordinarias a más tardar, dos días antes de la fecha en que se fije su celebración, y;
- II. Cuando se trate de sesiones extraordinarias, por lo menos 24 horas antes de la hora en que se fije su celebración.

ARTICULO 8

Las sesiones del Pleno se llevarán a cabo en el domicilio oficial del Consejo Electoral. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito que a juicio del Presidente no garanticen el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, podrá sesionarse en cualquier otro lugar dentro del municipio respectivo.

No obstante lo anterior, invariablemente se estará a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 9

El quórum válido para que sesionen los Consejos, será la mitad más uno de todos sus integrantes.

ARTICULO 10

Si llegado el día y hora para la celebración de la sesión no se reúne el quórum, se hará una espera de treinta minutos. Si al transcurrir ese lapso no se logra la integración del quórum, se hará constar tal situación y se citará de nueva cuenta por escrito a los integrantes ausentes, quedando notificados, desde ese mismo momento, los presentes.

La mencionada sesión se celebrará dentro de las 24 horas siguientes, según lo previsto en el artículo 101 de la ley.

La continuación o reanudación de esta sesión se hará con quienes asistan.

**ARTICULO 11**

Las sesiones de los Consejos iniciarán a la hora para la cual fueron convocadas. Solamente, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, el Presidente del Consejo tendrá la facultad de cancelarlas, previa notificación.

ARTICULO 12

Una vez iniciada la sesión, los Consejeros no deberán ausentarse del recinto, salvo por causa justificada ante el Presidente.

ARTÍCULO 13

El desarrollo de las sesiones de los Consejos se sujetará al orden del día aprobado con base en el proyecto presentado por su Presidente.

El punto de asuntos generales del orden del día de las sesiones de los Consejos Electorales, estará conformado por aquellos asuntos que los integrantes de dichos organismos hayan registrado por escrito ante el Presidente del mismo, con una anticipación mínima de veinticuatro horas a la sesión que corresponda y que haya sido acordada su procedencia.

ARTÍCULO 14

En caso de que el Presidente, por causas de fuerza mayor, se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, el Secretario del Consejo lo auxiliará en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo, la ausencia mencionada no podrá exceder de cinco minutos y durante la misma, no se podrá tomar ningún acuerdo.

ARTICULO 15

Una vez corroborado el quórum, el Secretario declarará la existencia del mismo. Hecho esto, el Presidente instalará legalmente la sesión.

ARTICULO 16

Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

Las intervenciones de los integrantes del Consejo en los debates y discusiones no podrán exceder de cinco minutos, salvo cuando se trate de la lectura de algún dictamen o anteproyecto de acuerdo.

Una vez conocido el planteamiento central de cada asunto a tratar, se abrirá una primera ronda de discusión con quienes deseen intervenir. Al término del listado de oradores, en una segunda ronda, el Presidente someterá a



consideración del Pleno si el tema ha sido suficientemente discutido, si la mayoría de los integrantes opina que no, se abrirá otra ronda de oradores por una última vez, intervención que no podrá exceder de tres minutos por cada orador.

ARTICULO 17

Los oradores no podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra, salvo por el Presidente para hacer las precisiones y aclaraciones del caso, señalarle que su tiempo ha concluido, solicitarle que su intervención se constriña al tema que se encuentre desahogando o llamarlo al orden cuando así lo considere.

Si en el curso de las discusiones o del debate, alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o la conducta de un integrante del Consejo, éste podrá solicitar al Presidente, hacer uso de la palabra por un tiempo no mayor a tres minutos para dar contestación a las alusiones personales.

En estos casos, el Presidente accederá a la petición inmediatamente después de que haya concluido el turno del orador que profirió las alusiones.

En el curso de una discusión o debate, los integrantes del Consejo, podrán rectificar hechos al concluir el orador haciendo uso de la palabra hasta por tres minutos.

Capítulo II De las Mociones

ARTICULO 18

Es considerada una moción de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Aplazar la discusión de un asunto por tiempo determinado o indeterminado;
- II. La realización de algún receso durante la sesión;
- III. Tratar un solo asunto en el debate correspondiente;
- IV. Pedir la suspensión de una intervención cuando sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo o persona ajena al mismo;
- V. Ilustrar la discusión con la lectura de algún documento;



- VI. Pedir la observancia de la ley o de este Reglamento, debiendo citarse las disposiciones normativas cuya aplicación se reclame;
- VII. Pedir la aplicación de las disposiciones disciplinarias contenidas en la ley y en el presente Reglamento.

Escuchada cualquiera de las mociones anteriores, el Presidente resolverá lo conducente.

ARTICULO 19

Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la podrá aceptar o denegar, previa consulta al orador en turno.

Capítulo III De las Votaciones

ARTICULO 20

Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello.

Las votaciones serán económicas o nominales.

- I. Las votaciones económicas se desarrollarán de la siguiente manera:
 - a) Una vez que el Presidente pregunte si el punto a votar está lo suficientemente discutido, el Presidente solicitará al Secretario del Consejo que proceda a preguntar primeramente sobre los que estén a favor de la propuesta sometida a consideración, luego, sobre los que estén en contra y por último, sobre quienes se abstienen, debiendo el Presidente y los Consejeros levantar la mano para manifestar su determinación, según corresponda ésta.
 - b) El Secretario del Consejo tomará nota de la votación y dará a conocer en voz alta los resultados.
- II Las votaciones nominales se efectuarán cuando el Presidente o algún integrante del Consejo así lo solicite y así se acuerde; éste tipo de votación se recibirá de la manera siguiente:
 - a) Una vez que el Presidente pregunte si el punto a votar está lo suficientemente discutido, solicitará al Secretario del Consejo proceda a nombrar a cada uno de los integrantes del mismo con derecho a voto, para recibir la votación de cada uno de



ellos, los que expresarán textualmente: "a favor", "en contra" o "abstención". El Presidente será el último en emitir su voto.

- b) El Secretario del Consejo tomará nota de la votación y dará a conocer los resultados de la misma.

En todos los casos las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 21

En caso de que existiera más de un proyecto de acuerdo o resolución de un mismo asunto, el Secretario del Consejo tomará la votación para cada uno de ellos en el orden en que hayan sido presentadas las propuestas.

De presentarse este caso, los Consejeros sólo podrán votar una de las propuestas.

Capítulo IV

De las Actas y Acuerdos

ARTICULO 22

De las sesiones que celebren los Consejos Municipales Electorales se levantará un acta, la cual, según corresponda, podrá ser genérica o circunstanciada.

- I. Son actas genéricas, aquellas en las que se asientan los datos de la sesión, el registro de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo, los acuerdos y resoluciones aprobados y el resultado de las votaciones.

Los proyectos de estas actas se adjuntarán a la convocatoria de la siguiente sesión, en la cual se autorizarán.

- II Son actas circunstanciadas, en las que se asienta, además de los datos de la sesión, el registro de asistencia y los puntos del orden del día, el desarrollo de la sesión paso a paso y se expresen todas las circunstancias que se presenten.

El levantamiento de estas actas, iniciará con la sesión y concluirá a su término. Una vez ello, serán autorizadas y suscritas por los presentes.

Solamente se levantará este tipo de acta, en los casos en que la ley de manera expresa lo establece.



ARTÍCULO 23

De las sesiones del Consejo Local Electoral, se levantará un acta que contendrá los datos de la sesión, el registro de asistencia, los puntos del orden del día, los nombres de quienes hagan uso de la voz, los acuerdos y resoluciones aprobados y el resultado de las votaciones. Los proyectos de estas actas, se adjuntarán a la convocatoria de la siguiente sesión, en la cual se autorizarán.

Además, se elaborará una versión estenográfica o versión fiel de las participaciones de quienes hagan uso de la palabra y la cual, de la misma manera, se adjuntará a la convocatoria de la siguiente sesión.

De ser posible, se filmarán en video las sesiones.

Tanto la versión estenográfica como en su caso, el medio magnético que contenga el video de la sesión, formarán parte integrante del acta respectiva.

Sólo se levantarán actas circunstanciadas de las sesiones del Consejo Local Electoral, en los casos que de manera expresa lo establece la ley.

ARTICULO 24

Las precisiones o rectificaciones a las actas, procederán:

- I. Cuando se advierta error u omisión de la manifestación y que conste en la versión estenográfica. Cuando no sea posible esto, se hará el asentamiento de la aclaración respectiva en el acta de la siguiente sesión, si ese fuere el caso, y;
- II. En los casos en que se pretenda omitir alguna ofensa o exabrupto que algunos de los integrantes del Consejo haya manifestado.

ARTÍCULO 25

A solicitud expresa de los integrantes del Consejo, el Secretario del mismo, expedirá copia simple de las actas, acuerdos o resoluciones.

Si la copia es certificada, la solicitud deberá realizarse por escrito.

ARTICULO 26

El Secretario será el responsable del archivo del Consejo.

**ARTÍCULO 27**

Se remitirá copia de los acuerdos y resoluciones del Consejo Local Electoral a los Consejos Municipales, cuando sean de observancia para ellos.

De igual manera e invariablemente, los Consejos Municipales Electorales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su instalación e integración, remitirán copia del acta respectiva al Consejo Local Electoral y en idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

Capítulo V

De la Publicación y Notificaciones
de los Acuerdos y Resoluciones

ARTICULO 28

El Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que apruebe y de aquellos que expresamente determine la Ley, dentro de los cinco días siguientes al que hubieren sido aprobados, salvo que por disposición expresa de la misma, se estableciera otro plazo.

ARTICULO 29

El día de la sesión en que hayan sido aprobados, los Secretarios de los Consejos, publicarán en los estrados mediante copia, todos los acuerdos y resoluciones que hayan sido tomados.

ARTÍCULO 30

Notificación, es el acto procesal por el que los organismos electorales hacen saber a los interesados, la determinación de un acto o de una resolución, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

ARTÍCULO 31

Las notificaciones de los Consejos se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por fax, según se requiera para la eficacia de la resolución a notificar e invariablemente, se sujetarán a lo establecido por la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



Capítulo VI

De las Atribuciones de los Integrantes de los Consejos

ARTICULO 32

Los Presidentes de los Consejos tendrán, además de las que la ley le confiere, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Nombrar y remover al personal que requiera para el cumplimiento de las atribuciones y acuerdos del Consejo;
- II. Ser vocero oficial ante los medios de comunicación respecto de cualquier información que se relacione con el funcionamiento del Consejo o designar a quien fungirá como tal;
- III. Ordenar la expedición de las identificaciones que acrediten al personal del Consejo;
- IV. Establecer los vínculos entre el Consejo y las autoridades respectivas para lograr su apoyo y colaboración, en materia electoral.
- V. Declarar el inicio y conclusión de las sesiones del Consejo, así como declarar los recesos que considere necesarios en el desarrollo de las mismas.
- VI. Recibir las propuestas de puntos a incluir en los proyectos de orden del día para las sesiones, por parte de los integrantes del Consejo y resolver sobre su procedencia, y;
- VII. Las demás que le confiera el Consejo.

ARTICULO 33

Los Secretarios de los Consejos Electorales, además de las de Ley, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de orden del día de cada sesión, de conformidad con las instrucciones del Presidente;
- II. Enviar a los integrantes del Consejo junto con la convocatoria, todos los documentos y anexos de los asuntos incluidos en el orden del día, de ser posible;
- III. Realizar el registro de asistencia a las sesiones de los integrantes del Consejo y declarar la existencia del quórum legal;



- IV. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que formen parte del orden del día;
- V. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a la aprobación del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones hechas por los miembros del mismo;
- VI. Tomar nota de las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VII. Llevar el registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo y un archivo de los mismos;
- VIII. Auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo;
- IX. Cubrir las ausencias del Presidente en lo que respecta al funcionamiento administrativo del Consejo;
- X. A solicitud de parte y por escrito, previo acuerdo del Presidente, expedir copias certificadas, previo cotejo y compulsas, de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Consejo, salvo que exista impedimento legal para otorgarlos;
- XI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas, competencia del Consejo, en ausencia del Presidente, y;
- XII. Las demás que le confiera el Consejo o su Presidente.

ARTICULO 34

Son facultades y obligaciones de los Consejeros:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones a que fueren convocados;
- II. Comunicar oportunamente al Presidente del Consejo sobre sus inasistencias a las sesiones del Pleno;
- III. Formar parte de las comisiones que establece la Ley y este Reglamento;
- IV. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en la sesiones;
- V. Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno, y;



- VI. Las demás que le confiera la ley, el presente Reglamento o el Consejo.

ARTICULO 35

Los representantes de los partidos políticos ante los Consejos, independientemente de las que le confiere la Ley Electoral, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones a que hayan sido convocadas;
- II. Solicitar copias certificadas de los acuerdos, actas o resoluciones del Consejo, previa solicitud que presenten por escrito, y;
- III. Participar en las deliberaciones, debates, comparecencias y en general en todos los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo.

Capítulo VII

De la Coordinación y Apoyo de las Direcciones y Áreas del Instituto Estatal Electoral

ARTICULO 36

Para el buen funcionamiento administrativo del Consejo Local Electoral y para la realización de los trabajos relacionados con el desarrollo del proceso electoral, las Direcciones de Organización y Capacitación Electoral, la de Administración y demás Áreas del Instituto Estatal Electoral, tendrán las atribuciones establecidas en la ley y el presente Reglamento.

El Consejero Presidente nombrará el personal que considere necesario para los fines establecidos en el párrafo anterior, conforme a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 37

La Dirección de Organización y Capacitación Electoral, técnicamente apoyará al Consejo Local Electoral en lo siguiente:

- I. En la instalación, integración y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales;
- II. Elaborar y proponer los programas de organización y capacitación electoral;



- III. Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- V. Diseñar los formatos de la documentación electoral;
- VI. Orientar y en su caso capacitar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VII. Proveer lo necesario para la distribución de la documentación y materiales electorales autorizados, y;
- VIII. Las demás que le confiera el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral.

ARTICULO 38

La Dirección de Administración, técnicamente apoyará al Consejo Local Electoral en lo siguiente:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales de los Consejos;
- II. Establecer los mecanismos de control en el ejercicio del presupuesto;
- III. Atender las necesidades administrativas de los Consejo, y;
- IV. Las demás que le confiera el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral.

ARTICULO 39

El Área de comunicación, técnicamente apoyará al Consejo Local Electoral en lo siguiente:

- I. Diseñar y ejecutar las estrategias de comunicación social;
- II. Promover la imagen institucional;
- III. Difundir las acciones, resoluciones y decisiones del Consejo Local Electoral;
- IV. Atender los requerimientos de información de los medios, y;



- V. Las demás que le confiera el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral.

ARTÍCULO 40

La Comisión para la Fiscalización del Financiamiento de los partidos políticos, tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir los informes y comprobantes de ingresos y egresos del financiamiento de los partidos políticos ejercido para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio;
- II. Revisar dichos informes, brindando de ser el caso, asesoría a los partidos políticos en la presentación de los mismos;
- III. Elaborar el dictamen consolidado de la revisión de los informes y ponerlo a consideración del Pleno del Consejo en estado de resolución, y;
- IV. Las demás que le confiere la ley, el Consejo Local y el Presidente de la Comisión.

Capítulo VIII

De las Comisiones del Consejo Local Electoral

ARTICULO 41

El Consejo Local Electoral integrará las Comisiones necesarias así como aquellas que se juzguen pertinentes para atender los asuntos específicos que se pongan a su consideración.

ARTÍCULO 42

Las Comisiones serán permanentes y especiales.

- I. Son Comisiones permanentes, aquellas que de conformidad con la ley, tienen ese carácter y cuya integración se especifica en dicho ordenamiento, y;
- II. Las Comisiones especiales serán aquellas que el Consejo constituya para el estudio, análisis y dictamen de los asuntos que no estén reservados expresamente para las Comisiones permanentes. Estas Comisiones sólo estarán en funciones mientras dure el objeto para el que fueron creadas y su integración será acordada por el Pleno en cada caso en lo particular.

**ARTÍCULO 43**

Invariablemente, las Comisiones especiales estarán presididas por un Consejero Electoral. El Secretario General fungirá como Secretario de las Comisiones. Sólo el Presidente y los Consejeros Electorales que las conformen, tienen derecho a voz y voto; los representantes de los partidos políticos, sólo a voz.

Cualquier miembro del Consejo que así lo desee, podrá participar libremente en los trabajos de las Comisiones con el carácter de observador.

ARTÍCULO 44

Las Comisiones del Consejo se reunirán en el domicilio legal del mismo. Sólo por causas que a juicio del Presidente de cada Comisión, impidan el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, éstas podrán reunirse en lugar distinto, pero siempre dentro de la ciudad de Tepic, previa notificación a sus integrantes.

ARTÍCULO 45

Las Comisiones especiales tendrán las facultades que de manera específica a cada caso, les señale el Pleno del Consejo Local Electoral de manera expresa.

Título Tercero

De las Infracciones, Faltas Administrativas y Sanciones

Capítulo Único

De las Sanciones

ARTICULO 46

El Consejo Local Electoral, por infracciones al presente Reglamento, podrá imponer a los funcionarios electorales, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito, pública o privada, a los Presidentes, Secretarios y Consejeros de los Consejos, y;
- II. La suspensión o destitución del cargo a los Presidentes, Secretarios y Consejeros de los Consejos Municipales Electorales.

ARTÍCULO 47

Las sanciones que señala el artículo anterior, también se aplicarán, cuando dichos funcionarios realicen cualquier conducta o acto contraria a los principios



de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que afecten o trasciendan en la credibilidad del desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 48

Con base en la elaboración periódica que realice la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, en el caso de que algún integrante del personal técnico o administrativo de los Consejos Municipales Electorales, haya incurrido en conductas, actos u omisiones, encaminadas al incumplimiento de sus funciones o a los principios que rigen la función electoral, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, determinará, previa valoración de la falta, la sanción correspondiente, pudiendo ser amonestación pública o privada, suspensión o destitución del cargo.

ARTÍCULO 49

Independientemente de lo anterior, la aplicación de sanciones pecuniarias, se sujetará a lo que establece la Ley Electoral del Estado.

Título Cuarto

De las Reformas al Presente Reglamento

Capítulo Único

De las Reformas al Reglamento

ARTÍCULO 50

El presente Reglamento podrá en todo tiempo, ser adicionado, reformado o derogado a propuesta de cualquier integrante del Consejo Local Electoral, por Acuerdo del Pleno.

Artículos Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Este Reglamento aboga el Reglamento del Consejo Estatal Electoral publicado en el Periódico Oficial, el día 20 de Enero de 1996.

Así lo resolvió, el Consejo Local Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 1º primero de febrero de 2008 dos mil ocho.